



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral - Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2020-00066-00
Demandante FIDELIA ISABEL MARTINEZ ÁLVAREZ
Demandado FORPRESALUD IPS S.A.S.

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de FORPRESALUD IPS S.A.S., el día 20 de marzo de 2024, obrante en el numeral 40 del expediente.

En lo que respecta a la solicitud, adujo que FORPRESALUD IPS S.A.S., no fue notificado del auto admisorio, ni de la demanda, configurándose, según la apoderada, la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

Para resolver se,

CONSIDERA

1. Atendiendo el alcance de la solicitud, resuelve el despacho en establecer, si en virtud del numeral 8 del artículo 133 del CGP hay lugar a declarar la nulidad.
2. **Ab initio**, se advierte que, la reyertera presentada **NO** tiene vocación de prosperidad, como quiera que, el auto calendado, del 22 de agosto de 2022, por el cual se admitió el proceso de la referencia, así como la demanda y sus anexos fue notificada en debida forma.
3. Para solventar la exégesis planteada, comporta reproducir el contenido del art. 133 del CGP, que reza:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (...)."

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

Así las cosas, se tiene que, verificada la diligencia de notificación realizada por la parte demandante, la misma no se tuvo en cuenta por el Despacho, por no cumplir con lo reglado en el artículo 42 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que procedió esta célula judicial por intermedio de su Secretaria a notificar a la demandada FORPRESALUD IPS S.A.S., al correo electrónico asesor.juridica@forpresalud.com.co, mismo que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, notificación que fue realizada día 8 de septiembre de 2022 a las 11:16, tal y como se avizora en el numeral 17 del expediente digital, así mismo, se le concedió acceso al expediente digital, mismo que no tiene fecha de vencimiento, ni caducidad alguna.

A ello, agréguese que revisada la pieza procesal, brilla diamantinamente que la demandada conocía tanto del proceso, que presentó contestación a la demanda, lo que fue el 26 de septiembre de 2022, como se ve en el archivo 19 del expediente digital, adempero, mediante auto A-101 del 15 de noviembre de 2022 y que fuere notificado por estado electrónico No. 043 del día 16 del mismo mes y año, se inadmitió la aludida contestación y se dio a la parte el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación

de la aludida providencia para subsanarla, lo que, como se pasa a ver en las consideraciones del auto que le precedió, del 31 de enero de 2023; notificado en el estado electrónico No. 012 del 01 de febrero de 2023, no ocurrió, por lo que se tuvo por no contestada la demanda. Tan es así y que fue del conocimiento de la parte lo relativo al enteramiento del proceso y su debida notificación, que la misma parte compareció a la audiencia de que trata el artículo 77 del estatuto procesal del trabajo, y pese a que no hacerlo a la del artículo 80, según constancia que se ve al archivo 32 del expediente digital, a la apoderada de la parte le fue suministrado el link respectivo para su conexión y comparecencia, sin que así lo hiciera, empero, esta situación no es imputable de ninguna manera a esta célula judicial.

De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto que como se avizora, este acto procesal se surtió en debida forma, por tanto, se declarará impróspera la nulidad propuesta por la incidentante FORPRESALUD IPS S.A.S.

RESUELVE

DECLARARÁ NO PROBADA la causal de nulidad formulada por la parte demandada, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



AURA MARÍA DOMÍNGUEZ PÉREZ
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 032 de fecha 08 de abril de 2024**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeia-santander>

